

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-00152-00**
Accionante : **MÓNICA MARCELA CABRA ORTIZ**
Accionado : **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MÓNICA MARCELA CABRA ORTÍZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

- La señora Mónica Marcela Cabra Ortiz es beneficiaria de sustitución pensional parte del Ministerio de Defensa Nacional – Prestaciones sociales, pero tiene retenidas varias mesadas desde hace varios años en un 50%.

- Conforme a lo anterior, la accionante otorgó poder con el fin de solicitar las respectivas reclamaciones en sede administrativa y facultando a su apoderado judicial para que además de lo contemplado en el artículo 77 del C.G.P., recibiera notificaciones en su nombre de cualquier actuación de las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional respecto del objeto y labor encomendada, e interpusiera acción de tutela e incidente de desacato de ser el caso.
- En ese sentido, y ante la emergencia que atraviesa el país, el apoderado de la accionante a través de correo electrónico radicó derecho de petición el día 7 de mayo de 2020, a fin de obtener entre otras cosas, la reasignación del 100% de la pensión de sobrevivientes de la actora, con la respectiva indexación y actualización desde la fecha en que su hija cumplió la mayoría de edad, hasta el día en que se materializó el acrecimiento pensional en el mes de febrero de 2018.
- A la fecha han transcurrido más de dos (2) meses sin que se haya obtenido respuesta de fondo, de trámite o de información asociada al tema.

1.2. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

La accionante sostiene que con el actuar del Grupo de Prestaciones de Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través de auto admisorio del 22 de julio de 2020, se notificó su iniciación al **JEFE DEL GRUPO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional** con escrito allegado al correo institucional el día 24 de julio hogaño, solicitó declarar improcedente el amparo solicitado en la presente acción tutelar, en razón a que una vez consultado el sistema de información de esa dependencia, no se encontró la solicitud invocada de fecha 07 de mayo de 2020, sino que se evidencia una presentada por la accionante en el

mes de marzo de 2020, la cual fue contestada mediante acto administrativo OFI20-20319 del 13 de marzo de 2020.

En consecuencia, consideró que no existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de esta coordinación, empero, refirió que, al ser la dependencia competente para otorgar respuesta al derecho de petición, procederá a realizar las actuaciones administrativas correspondientes para tal efecto, con fundamento en la copia anexada en el escrito de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, ha vulnerado el derecho de petición de la señora **MÓNICA MARCELA CABRA ORTÍZ**, al no dar respuesta a la petición del 07 de mayo del 2020, relacionada con: i) Se reasigne el derecho a la pensión de sobreviviente de la accionante en un 100%, de quien en vida fue su cónyuge, el CR Javier Hernando Parra Vargas (q.e.p.d.), a partir del 22 de febrero de 2013; ii) Se efectúe el pago inmediato del 50 % del derecho pensional que se encuentra retenido o salvo en esta entidad, desde el momento en el cual la hija del causante, de nombre Juliana Parra Buitrago, cumplió su mayoría de edad, es decir desde el 22 de febrero de 2013, hasta el día en el cual se materializó el crecimiento pensional durante el mes de febrero de 2020, de forma indexada y actualizada; iii) Se informe si desde el 22 de febrero de 2013 a la señora Juliana Parra Buitrago le fue cancelada alguna mesada pensional como beneficiaria de señor CR Javier Hernando Parra Vargas (q.e.p.d.); iv) En caso afirmativo, se certifique o expidan los respectivos soportes del pago de alguna mesada pensional como beneficiaria desde esa fecha; v) En el evento en el que desde el 22 de febrero de 2013 se hubiese omitido el pago de alguna de las mesadas pensionales en favor de la señora Juliana Parra Buitrago, se proceda a realizar el respectivo desembolso a nombre de la actora y vi) Se certifiquen los valores y conceptos de la mesada pensional de los beneficiarios del causante referido, que se encuentran totalmente a salvo o retenidos por parte de esta entidad.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de quince (15) días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la Ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia

participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3. Ampliación de términos para resolver peticiones

Advierte el Despacho que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, previendo en el artículo 5º señala lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (Subraya y en negrilla fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, se evidencia que se amplió el término de contestación de derechos de petición, que corresponde a 30 días siguientes a su recepción; sin embargo, en el mismo artículo se indica:

“(…)

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

(…).”

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Se aportó copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Reposo copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del apoderado del extremo activo.
- Derecho de petición radicado ante el Ministerio de Defensa Nacional vía correo electrónica el día 07 de mayo de 2020.
- Pantallazo de acuse de recibo de la anterior solicitud en la misma fecha por parte del Grupo de Atención y Orientación Ciudadana del Ministerio de Defensa Nacional.

- Oficio No. OFI20-20319 MDNSGDAGPSAP del 13 de marzo de 2020 expedida por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

4.4. CASO CONCRETO

La señora **MÓNICA MARCELA CABRA ORTÍZ**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte del **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por cuanto ha omitido dar respuesta de fondo a la solicitud del 07 de mayo de 2020, referente a que i) Se reasigne el derecho a la pensión de sobreviviente de la accionante en un 100%, de quien en vida fue su cónyuge, el CR Javier Hernando Parra Vargas (q.e.p.d.), a partir del 22 de febrero de 2013; ii) Se efectúe el pago inmediato del 50 % del derecho pensional que se encuentra retenido o salvo en esta entidad, desde el momento en el cual la hija del causante, de nombre Juliana Parra Buitrago, cumplió su mayoría de edad, es decir desde el 22 de febrero de 2013, hasta el día en el cual se materializó el crecimiento pensional durante el mes de febrero de 2020, de forma indexada y actualizada; iii) Se informe si desde el 22 de febrero de 2013 a la señora Juliana Parra Buitrago le fue cancelada alguna mesada pensional como beneficiaria del señor CR Javier Hernando Parra Vargas (q.e.p.d.); iv) En caso de afirmativo, se certifique o expidan los respectivos soportes donde se constate el pago de alguna mesada pensional como beneficiaria desde esa fecha; v) En el evento en el que desde el 22 de febrero de 2013 se hubiese omitido el pago de alguna de las mesadas pensionales en favor de la señora Juliana Parra Buitrago, se proceda a realizar el respectivo desembolso a nombre de la actora y vi) Se certifiquen los valores y conceptos de la mesada pensional de los beneficiarios del causante referido, que se encuentran totalmente a salvo o retenidos por parte de esta entidad.

La instancia judicial advierte que en este asunto el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** dio respuesta al requerimiento efectuado, solicitando declarar improcedente el amparo impetrado en la presente acción tutelar, en razón a que, una vez consultado el sistema de información, no se encontró la solicitud invocada de fecha 07 de mayo de 2020.

En consecuencia, consideró que no existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de esa coordinación, empero, refirió que, al ser la dependencia competente para otorgar respuesta al derecho de petición, procederá a realizar

las actuaciones administrativas correspondientes para tal efecto, con fundamento en la copia anexada en el escrito de tutela.

Analizado lo anterior, esta Agencia Judicial advierte que la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición, en razón a que no se acredita con antelación a la interposición de la acción constitucional ni durante el trámite de la misma, una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el extremo activo el día 07 de mayo de 2020, pese al vencimiento de los términos, pues, contrario a lo manifestado por la funcionaria referida, con fecha 29 de julio de los corrientes, el apoderado de la tutelante remitió al correo institucional, soporte del acuse de recibo de la solicitud objeto de debate en la misma fecha de su radicado por parte del Grupo de Atención y Orientación Ciudadana del Ministerio de Defensa Nacional, quien en caso de no haber sido competente para resolver el asunto, tenía la obligación de informar a la interesada dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción y remitirla a la dependencia correspondiente, enviando copia del oficio de traslado a la peticionaria o comunicando si no existiere funcionario competente.

Sumado a lo anterior, encuentra el Despacho que uno de los correos presocialesmdn@mindefensa.gov.co corresponde al que aparece en la página web de la entidad y al reportado en el pie de página de la contestación tutelar, sin que pueda desconocerse la radicación efectiva de un derecho de petición de rango pensional a un buzón electrónico autorizado por la misma institución.

Por lo anterior, la instancia ordenará a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva la solicitud formulada por el apoderado judicial de la accionante el 7 de mayo de 2020, enviada al correo electrónico de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por la señora **MÓNICA MARCELA CABRA ORTÍZ**, identificada con C.C. No. 52.077.992 de Landázuri - Santander, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** o quien haga sus veces, que dentro de un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el apoderado de la señora **MÓNICA MARCELA CABRA ORTÍZ**, identificada con C.C. No. 52.077.992 de Landázuri - Santander el día 07 de mayo de 2020, relacionada con la retención del 50% de su mesada pensional de sobreviviente, desde hace varios años.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante a través de su apoderado judicial y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ef9ed76ea0f839e20ede74c743aa961f2a19f0b89f6be4e354c4ca9c1cb9f66

Documento generado en 30/07/2020 04:20:27 p.m.